

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CIII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 3 DEL AÑO 2021.

No. 14

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 1857.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ AMILPAS, CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 1858.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD ZAACHILA, ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 15**

**DECRETO NÚM. 1866.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA YODOCONO DE PORFIRIO DIAZ, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.....**PÁG. 23**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1857

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

MTR. ALEJANDRO ISMAEL MURAT HINOJOSA, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. A  
SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
LO SIGUIENTE:

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ AMILPAS,  
DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021**

**TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2021, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. **Agostadero:** Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

- XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. **Gobierno Central:** Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. **Ley de Hacienda Municipal:** A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXVII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVIII. **Mts:** Metros;
- XXIX. **M<sup>2</sup>:** Metro cuadrado;
- XXX. **M<sup>3</sup>:** Metro cúbico;
- XXXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXII. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIII. **Organismo desconcentrado:** Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;

- XXXIV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVI. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXIX. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XL. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la manzana;
- XLI. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLIV. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLV. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLVI. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVIII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLIX. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- L. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- LI. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las Colonias municipales, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2021.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Dación en pago; y
- IV. Prescripción.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2021, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca. Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2021.	Ingreso estimado en pesos
<b>TOTAL</b>	<b>32,751,677.77</b>
<b>Impuestos</b>	<b>668,933.34</b>
Impuestos sobre los Ingresos	2,040.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,020.00
Diversiones y espectáculos públicos	1,020.00
Impuestos sobre el Patrimonio	<b>510,986.34</b>
Predial	502,505.04
Fraccionamiento y subdivisión de predios	8,481.30
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	<b>154,887.00</b>
Traslación de dominio	154,887.00
Accesorios.	1,020.00
Multas recargos y gastos de ejecución	1,020.00
Contribuciones de mejoras	<b>209,054.10</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	209,054.10
Saneamiento	208,034.10
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	1,020.00
<b>Derechos</b>	<b>1,464,526.20</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	<b>184,518.00</b>
Mercados	65,535.00
Panteones	117,963.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distraccionés de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	1,020.00
Derechos por Prestación de Servicios	<b>1,280,008.20</b>
Alumbrado Público	3,060.00
Aseo Público	65,846.10
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	8,307.90
Licencias y permisos	138,159.00
Licencias y referendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios	311,895.60
Expedición de Licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcoholicas	41,493.60
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares	6,120.00
Permisos para anuncios y publicidad	89,107.20
Agua potable, drenaje y alcantarillado	582,358.80
Sanitarios y regaderas públicas	1,020.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública, tránsito y vialidad	1,020.00

Estacionamiento de vehículos en la vía pública	1,020.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	30,600.00
<b>Productos</b>	<b>54,331.67</b>
<b>Productos financieros</b>	<b>54,331.67</b>
Productos financieros del Ramo 28	2,211.89
Productos financieros del Fondo III	43,809.00
Productos financieros del Fondo IV	1.02
Productos financieros de Convenios Federales	1.02
Otros productos	8,308.74
<b>Aprovechamientos</b>	<b>95,452.82</b>
Aprovechamientos de Tipo Corriente	95,452.82
Multas	43,503.00
Derivado de bienes inmuebles	1,020.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	1,020.00
Reintegros	1,020.00
Otros aprovechamientos	48,889.82
<b>Participaciones</b>	<b>14,254,620.96</b>
Fondo General de Participaciones (FGP)	9,233,977.00
Fondo de Fomento Municipal (FFM)	3,490,600.10
Fondo Municipal de Compensaciones (FOCO)	234,162.42
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel (FOGADI)	214,617.18
Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IEPS)	85,757.52
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	365,885.22
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN)	31,902.54
Fondo de Compensación sobre el Impuesto de Automóviles Nuevos (FOCO ISAN)	12,203.28
ISR Sobre Salarios	585,515.70
<b>Aportaciones</b>	<b>16,004,756.68</b>
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	6,810,143.22
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	9,194,613.46
<b>Convenios</b>	<b>2.00</b>
Convenios Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

**TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Sección Primera. Impuestos sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.**

**Artículo 8.** Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

**Artículo 9.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

**Artículo 10.** La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**Artículo 11.** Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

**Artículo 12.** Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

**Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 13.** Es objeto de este impuesto, la contribución que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos.

**Artículo 14.** Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 15.** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

**Artículo 16.** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

**Artículo 17.** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Primera. Del Impuesto Predial.**

**Artículo 18.** Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 19.** Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 20.** La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rústico.

IMPUESTO ANUAL MINIMO	
SUELO URBANO	2 U M A
SUELO RÚSTICO	1 U M A

**Artículo 21.** La tasa de este impuesto será como lo establece el artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 22.** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 23.** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre, en caso de pago extemporáneo se aplicará el 5% de recargos.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 30 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

**Sección Segunda. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Subdivisión de predios.**

**Artículo 24.** Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**Artículo 25.** Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 26.** El impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles se causará y pagará aplicando las cuotas y tarifas previstas en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas que al efecto propongan los Ayuntamientos a la Legislatura del Estado, y sólo para el caso de que no se publiquen estas, el impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible según el tipo de fraccionamiento en salarios mínimos diarios vigentes en el lugar que se encuentre ubicado y de conformidad con la siguiente tarifa.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

TIPO	CUOTA POR M2
I. Habitación residencial.	0.15 UMA
II. Habitación tipo medio.	0.07 UMA
III. Habitación popular.	0.05 UMA
IV. Habitación de interés social.	0.06 UMA
V. Habitación campestre.	0.07 UMA
VI. Granja.	0.07 UMA
VII. Industrial.	0.07 UMA

**Artículo 27.** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**Sección Tercera. Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**Artículo 28.** Impuesto que se recauda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 29.** Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 30.** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 31.** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 32.** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO III  
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución**

**Artículo 33.** El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**Artículo 34.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 35.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 36.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Sección Primera. Saneamiento**

**Artículo 37.** Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**Artículo 38.** Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**Artículo 39.** Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma,

## 6 DÉCIMA SECCIÓN

SÁBADO 3 DE ABRIL DEL AÑO 2021

convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	883.60
II. Introducción de drenaje sanitario.	883.60
III. Electrificación.	883.60
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup> .	88.36
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup> .	220.90
VI. Banquetas m <sup>2</sup> .	265.08
VII. Guarniciones metro lineal.	309.26

**Artículo 40.** Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

### Sección Segunda. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

**Artículo 41.** El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción:

**Artículo 42.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**Artículo 43.** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

**Artículo 44.** El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GÓCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

##### Sección Primera. Mercados

**Artículo 45.** Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 46.** Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados.

Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 47.** La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos M <sup>2</sup> .	1,500.00	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos M <sup>2</sup> .	1,500.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos M <sup>2</sup> .	5.00	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos M <sup>2</sup> .	5.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública M <sup>2</sup> .	1,000.00	Anual

VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	100.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	5,000.00	Por evento
VIII. Regularización de concesiones.	1,800.00	Por evento
IX. Ampliación o cambio de giro.	5,000.00	Por evento
X. Instalación de casetas.	6,000.00	Por evento
XI. Reapertura de puesto, local o caseta.	5,000.00	Por evento
XII. Asignación de cuenta por puesto.	200.00	Por evento
XIII. Permiso para remodelación por M <sup>2</sup> .	10.00	Por evento
XIV. División y fusión de locales.	3,500.00	Por evento
XV. Derecho de uso de piso para descarga.	200.00	Por evento

### Sección Segunda. Panteones

**Artículo 48.** Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

**Artículo 49.** Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 50.** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	3,000.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	3,000.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al municipio.	5,000.00
d) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	30,000.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
a) Servicios de inhumación.	8,000.00
b) Servicios de exhumación.	8,000.00
c) Perpetuidad (anual).	12,000.00
d) Refrendo de derechos de inhumación.	700.00
e) Servicios de re inhumación.	7,000.00
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.	2,000.00
g) Construcción o reparación de monumentos por M <sup>2</sup> .	500.00
h) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual).	200.00
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	350.00
j) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas por M <sup>2</sup> .	300.00
k) Desmonte y monte de monumentos por M <sup>2</sup> .	300.00

### Sección Tercera. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

**Artículo 51.** Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

**Artículo 52.** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 53.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA POR M <sup>2</sup> (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	75.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores.	75.00	Por evento

III.	Máquina infantil con o sin premio.	50.00	Por evento
IV.	Mesa de futbolito.	75.00	Por evento
V.	Pin Ball.	50.00	Por evento
VI.	Mesa de Jockey.	50.00	Por evento
VII.	Sinfonolas.	100.00	Por evento
VIII.	TV con sistema. (Nintendo, PlayStation, X-box).	60.00	Por evento
IX.	Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel).	75.00	Por evento
X.	Expendio de alimentos.	150.00	Por evento
XI.	Venta de ropa.	150.00	Por evento
XII.	Cafés y crepas.	250.00	Por evento
XIII.	Venta de cervezas solas.	300.00	Por evento
XIV.	Venta de cervezas preparadas.	300.00	Por evento

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera. Alumbrado Público**

**Artículo 54.** Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

**Artículo 55.** Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Artículo 56.** Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

**Artículo 57.** Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

**Artículo 58.** El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

**Artículo 59.** La empresa suministradora del servicio ingresará o compensará a la Tesorería del Municipio, las cantidades retenidas a los usuarios por el Derecho de Alumbrado Público (DAP).

**Sección Segunda. Aseo Público**

**Artículo 60.** Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 61.** Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

**Artículo 62.** Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieran servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

**Artículo 63.** El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial:		
a) Bolsa chica.	5.00	Por evento
b) Bolsa mediana.	8.00	Por evento
c) Bolsa grande.	15.00	Por evento
II. Recolección de basura en casa-habitación:		
a) Bolsa chica.	5.00	Por evento
b) Bolsa mediana.	6.00	Por evento
c) Bolsa grande.	10.00	Por evento
III. Limpieza de predios por M².	5.00	Por evento
IV. Barrido de calles por M².	5.00	Por evento

**Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

**Artículo 64.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

**Artículo 65.** Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 66.** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	200.00
II. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	250.00
III. Certificación de la superficie de un predio.	200.00
IV. Certificación de la ubicación de un inmueble.	200.00
V. Búsqueda y certificación de documentos en el archivo municipal.	100.00
VI. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores.	200.00
VII. Convenios varios.	200.00
VIII. Constancia de Concubinato y Soltería.	500.00

**Artículo 67.** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Cuarta. Licencias y Permisos**

**Artículo 68.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 69.** Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

**Artículo 70.** El pago de este impuesto a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por M².	40.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas (por fachada).	1,000.00
III. Demolición de construcciones por M².	20.00
IV. Asignación de número oficial a predios.	400.00
V. Alineamiento.	400.00

VI. Uso de suelo.	400.00
VII. Por renovación de licencias de construcción.	800.00
VIII. Retiro de sello de obra suspendida.	2,000.00
IX. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial por M <sup>2</sup> .	50.00
X. Construcción de albercas por MT <sup>3</sup> .	50.00
XI. Permisos para fraccionamiento por M <sup>2</sup> .	100.00
XII. Constitución del Régimen en Condominio por M <sup>2</sup> .	100.00
XIII. Aprobación y revisión de planos.	500.00
XIV. Otros formatos distintos a los anteriores.	10.00
XV. Construcción de barda perimetral por ML.	50.00

Artículo 71. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
Primera categoría. - Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	
a) Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	30.00
Segunda categoría. - Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	20.00
Tercera categoría. - Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría c) denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	15.00
d) Cuarta categoría. - Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	4.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 73. Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 74. Estos derechos se causarán y pagarán, conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN (Pesos)	REFRENDO (Pesos)
<b>COMERCIAL:</b>		
I. Aceites y lubricantes.	1,850.00	900.00
II. Acuarios.	650.00	350.00
III. Artesanías.	550.00	350.00
IV. Artículos de plástico.	1,450.00	800.00
V. Artículos de limpieza.	1,500.00	800.00
VI. Bazar.	450.00	350.00
VII. Bisutería.	600.00	400.00
VIII. Boutique.	2,050.00	1,000.00
IX. Cafetería.	2,000.00	1,000.00
X. Carnicería.	1,600.00	1,000.00
XI. Repostería.	800.00	500.00
XII. Cenaduría y antojitos regionales.	1,600.00	1,000.00
XIII. Club de nutrición.	1,000.00	800.00
XIV. Cocina económica.	1,600.00	800.00
XV. Distribuidora de refrescos.	3,350.00	2,150.00
XVI. Dulcería.	1,000.00	500.00

XVII. Electrónicas.	1,200.00	600.00
XVIII. Estudio fotográficos.	2,500.00	1,250.00
XIX. Farmacia con franquicia.	30,000.00	15,000.00
XX. Farmacia sin franquicia.	1,550.00	850.00
XXI. Ferreterías.	2,500.00	1,500.00
XXII. Frutas y legumbres.	1,650.00	650.00
XXIII. Fuente de sodas.	900.00	600.00
XXIV. Golosinas.	350.00	200.00
XXV. Material para construcción sin franquicia.	10,000.00	5,000.00
XXVI. Expendio de pan.	600.00	400.00
XXVII. Mercaderías.	1,600.00	800.00
XXVIII. Mini súper.	4,000.00	3,000.00
XXIX. Misceláneas.	1,650.00	850.00
XXX. Productos lácteos.	1,150.00	600.00
XXXI. Peluquería.	1,700.00	1,000.00
XXXII. Pizzería sin franquicia.	2,000.00	1,000.00
XXXIII. Pizzería con franquicia.	20,000.00	10,000.00
XXXIV. Peletería.	1,000.00	750.00
XXXV. Panadería.	1,500.00	800.00
XXXVI. Papelería.	1,100.00	700.00
XXXVII. Parrillada de carnes asadas sin venta de cervezas.	2,000.00	1,000.00
XXXVIII. Parrillada de carnes asadas con venta de cervezas.	10,000.00	5,000.00
XXXIX. Pollería.	1,650.00	850.00
XL. Pastelería sin franquicia.	1,200.00	600.00
XLI. Pastelería con franquicia.	15,000.00	7,500.00
XLII. Pinturas sin franquicias.	3,000.00	1,800.00
XLIII. Pinturas con franquicias.	20,000.00	10,000.00
XLIV. Refaccionaría automotriz.	5,000.00	2,500.00
XLV. Regalos y novedades.	1,500.00	800.00
XLVI. Rosticería y pollos asados (Sin Franquicia).	1,500.00	750.00
XLVII. Rosticerías, Pollos a la leña y/o asados (Con franquicia o cadena).	4,000.00	2,500.00
XLVIII. Taquerías sin venta de cervezas.	3,000.00	1,500.00
XLIX. Tendajón.	1,000.00	500.00
L. Tienda de Artículos Deportivos.	1,000.00	500.00
LI. Tienda de Instrumentos Musicales.	1,500.00	800.00
LII. Tortería.	900.00	600.00
LIII. Tienda naturista.	2,000.00	1,000.00
LIV. Venta de tortillas de mano.	800.00	400.00
LV. Venta de celulares.	4,000.00	2,000.00
LVI. Venta de celulares con franquicia.	10,000.00	5,000.00
LVII. Vidriería y cancelería.	2,500.00	1,500.00
LVIII. Venta de productos para panificadoras.	2,000.00	1,000.00
LIX. Venta de agua embotellada en garrafón.	10,000.00	5,000.00
LX. Venta de ornamentales y jardinería.	1,150.00	600.00
LXI. Venta de periódicos y revistas.	1,500.00	750.00
LXII. Venta de abono de orgánico.	2,500.00	1,500.00
LXIII. Zapaterías.	1,150.00	600.00
LXIV. Billares sin venta de alcohol.	5,000.00	3,000.00
LXV. Restaurantes sin venta de alcohol.	10,000.00	5,000.00
LXVI. Coctelería y marisquería con venta de bebidas alcohólicas.	30,000.00	10,000.00
LXVII. Tiendas departamentales de auto servicio (Franquicia).	360,000.00	180,000.00
LXVIII. Perfumería.	2,500.00	1,250.00
LXIX. Venta de artículos de importación.	2,500.00	1,250.00
LXX. Venta de discos.	1,500.00	800.00
LXXI. Venta de computadoras y accesorios.	3,000.00	1,500.00
LXXII. Mueblería (Sin franquicia).	2,500.00	1,300.00
LXXIII. Mueblería (Con Franquicia).	15,000.00	7,500.00
LXXIV. Venta de llantas.	2,500.00	1,500.00
LXXV. Venta de hot dogs y hamburguesas.	1,500.00	1,000.00

LXXVI.	Compra-venta de alimentos para animales y medicina veterinaria.	6,000.00	3,000.00
LXXVII.	Venta de productos del mar.	800.00	500.00
<b>INDUSTRIAL:</b>			
LXXVIII.	Fabricación de tabicón.	3,000.00	1,500.00
LXXIX.	Purificadora de agua.	10,000.00	7,000.00
LXXX.	Taller de balones (fabricación y venta).	3,000.00	1,500.00
LXXXI.	Tortillería (Industrial con molino propio).	5,000.00	3,000.00
LXXXII.	Taller de bordados artesanal.	1,200.00	600.00
LXXXIII.	Bordados industriales.	2,000.00	1,000.00
LXXXIV.	Maquiladoras (Por nave).	8,000.00	4,000.00
LXXXV.	Maquiladora de publicidad en lona y estructuras.	8,000.00	4,000.00
LXXXVI.	Instalación, reparación y mantenimiento de climas industriales, domésticos y automotriz.	3,000.00	1,500.00
<b>SERVICIOS:</b>			
LXXXVII.	Arrendamiento de bienes muebles.	4,000.00	3,000.00
LXXXVIII.	Balconería, herrería y soldadura.	2,000.00	1,500.00
LXXXIX.	Carpintería.	2,000.00	1,000.00
XC.	Caseta telefónica y de servicios de comunicación.	2,500.00	1,600.00
XCI.	Tintorería.	2,500.00	1,500.00
XCII.	Consultorio dental.	2,000.00	1,500.00
XCIII.	Consultorio médico.	2,600.00	1,300.00
XCIV.	Copias fotostáticas.	1,100.00	550.00
XCIV.	Escuelas de baile y danza.	1,500.00	1,100.00
XCVI.	Escuelas de artes marciales.	2,000.00	1,000.00
XCVII.	Estéticas.	1,500.00	900.00
XCVIII.	Hotel de una estrella.	20,000.00	10,000.00
XCIX.	Motel.	20,000.00	10,000.00
C.	Imprenta.	4,050.00	3,050.00
CI.	Lava autos.	1,500.00	1,000.00
CII.	Lavandería.	1,850.00	1,000.00
CIII.	Laboratorio de análisis clínicos.	2,000.00	1,300.00
CIV.	Molinos.	1,000.00	600.00
CV.	Renta de computadoras e internet públicos.	2,000.00	1,000.00
CVI.	Renta de películas.	550.00	350.00
CVII.	Taller de bicicletas.	650.00	350.00
CVIII.	Taller de hojalatería y pintura.	2,500.00	1,300.00
CIX.	Taller de electrodomésticos.	1,150.00	550.00
CX.	Taller de renovadora de calzado.	1,000.00	500.00
CXI.	Talleres gráficos.	16,000.00	8,000.00
CXII.	Taller de motocicletas.	2,500.00	1,250.00
CXIII.	Taller electromecánico.	1,350.00	800.00
CXIV.	Taller mecánico.	2,150.00	1,150.00
CXV.	Tapicería.	1,150.00	700.00
CXVI.	Vulcanizadora.	2,000.00	1,550.00
CXVII.	Veterinaria.	1,350.00	900.00
CXVIII.	Sastrería y taller de corte.	1,000.00	500.00
CXIX.	Escuela de arte.	1,000.00	600.00
CXX.	Escuelas deportivas.	1,000.00	600.00
CXXI.	Bodegas (Renta).	5,000.00	2,500.00
CXXII.	Venta de pipas de agua.	5,000.00	2,500.00
CXXIII.	Servicios de santería y medicina tradicional.	2,500.00	1,300.00
CXXIV.	Salón de fiestas y usos múltiples.	15,000.00	7,500.00
CXXV.	Alquiler de lonas, mesas, sillas, loza y otros, para eventos sociales.	2,000.00	1,500.00
CXXVI.	Servicios de banquetes para eventos sociales.	3,000.00	2,000.00
CXXVII.	Bancos (Sucursales).	100,000.00	50,000.00
CXXVIII.	Modulo Bancario.	60,000.00	30,000.00
CXXIX.	Cajeros automáticos.	10,000.00	7,500.00
CXXX.	Cajero automático de servicios para pago de luz.	5,000.00	2,500.00
CXXXI.	Impresión de serigrafía.	1,550.00	1,000.00

CXXXII.	Taller de alineación y balanceo.	4,000.00	2,000.00
CXXXIII.	SPA, clínica de belleza y masajes.	15,000.00	8,000.00
CXXXIV.	Caseta telefónica de cobro por tarjeta o tragamonedas instaladas en la vía pública por unidad.	25,000.00	8,000.00
CXXXV.	Equipo instalado en la vía pública para transmisión, amplificación, procesamiento y otros de señal para televisión privada por cable, banda ancha o Internet por metro lineal.	100.00	0.00
CXXXVI.	Poste con equipo para televisión privada por cable banda ancha e internet por unidad.	1,000.00	500.00
CXXXVII.	Antena y equipo de transmisión y repetidora de telefonía celular.	120,000.00	110,000.00
CXXXVIII.	Antena y equipo de transición de repetidora para televisión satelital, teléfono banda ancha e internet.	200,000.00	100,000.00
CXXXIX.	Radio taxi.	10,000.00	5,000.00
CXL.	Cerrajería.	1,000.00	500.00
CXLI.	Consultorio Terapéutico y de Rehabilitación.	2,000.00	1,000.00
CXLII.	Estacionamiento Público por M <sup>2</sup> .	20.00	15.00
CXLIII.	Gasolinera.	150,000.00	60,000.00
CXLIV.	Gimnasio.	3,000.00	1,500.00
CXLV.	Guarderías y Estancias Infantiles.	3,000.00	2,000.00
CXLVI.	Taller Técnico Dental.	3,000.00	1,500.00
CXLVII.	Taller de frenos.	2,000.00	1,500.00
CXLVIII.	Taller de Pintura (oleo).	3,000.00	1,800.00
CXLIX.	Venta e Instalación de audio.	1,800.00	1,000.00
CL.	Venta e instalación de mofes.	1,500.00	1,000.00
CLI.	Punto de venta de TV satelital.	2,500.00	1,250.00

Artículo 75. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

**Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.**

Artículo 76. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 77. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 78. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	EXPEDICIÓN (Pesos)	REVALIDACIÓN (Pesos)
I.	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	12,000.00	6,000.00
II.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	20,000.00	10,000.00
III.	Depósito de cerveza.	20,000.00	8,000.00
IV.	Licorería.	10,000.00	5,000.00
V.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	20,000.00	10,000.00
VI.	Restaurante-bar.	30,000.00	15,000.00
VII.	Bar.	40,000.00	20,000.00
VIII.	Billar con venta de cerveza.	15,000.00	7,500.00
IX.	Cervecería (Depósito con franquicia).	25,000.00	12,500.00

**10 DÉCIMA SECCIÓN**

**SÁBADO 3 DE ABRIL DEL AÑO 2021**

X. Venta de micheladas.	3,000.00	1,500.00
XI. Centro de leñocinio.	40,000.00	20,000.00
XII. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados.	5,000.00	Por evento
XIII. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	2,000.00	Por evento
XIV. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores, en botella cerrada (Con franquicia o cadena nacional).	100,000.00	60,000.00

**Artículo 79.** Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, determinándose como horario diurno de las 6:00 a las 20:00 horas y horario nocturno de las 20:01 a las 2:00 horas del día siguiente.

**Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.**

**Artículo 80.** Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

**Artículo 81.** Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 82.** Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN (Pesos)	REFRENDO (Pesos)
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad.	1,500.00	750.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores.	1,500.00	750.00
III. Máquina con simulador para un jugador.	1,500.00	750.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador.	1,500.00	750.00
V. Máquina infantil con o sin premio.	1,000.00	500.00
VI. Mesa de futbolito.	1,000.00	500.00
VII. Pin Ball.	1,000.00	500.00
VIII. Mesa de Jockey.	1,000.00	500.00
IX. Sinfonolas.	800.00	400.00
X. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box).	2,000.00	1,000.00

**Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad.**

**Artículo 83.** Este derecho se obtiene por la expedición o refrendo de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 84.** Están obligadas al pago de este derecho las personas físicas o morales, que soliciten la expedición o refrendo de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 85.** La expedición o refrendo de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	EXPEDICIÓN (Pesos)	REFRENDO (Pesos)
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados por M <sup>2</sup> .	200.00	100.00
b. Luminosos por M <sup>2</sup> .	600.00	500.00
c. Giratorios por M <sup>2</sup> .	300.00	150.00
d. Tipo Bandera por M <sup>2</sup> .	300.00	200.00
e. Unipolar por M <sup>2</sup> .	420.00	320.00
f. Mantas Publicitarias por M <sup>2</sup> .	200.00	200.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo por M <sup>2</sup> .	200.00	200.00
III. Anuncios colocados en:		
a. Globos aerostáticos anclados.	1,000.00	500.00
b. Globos aerostáticos móviles.	2,000.00	1,000.00

IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	2,000.00	1,000.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil.	100.00	50.00
VI. Carteleras de:		
a. Circos por M <sup>2</sup> .	300.00	100.00

**Sección Novena. Agua Potable y Drenaje Sanitario.**

**Artículo 86.** Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 87.** Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

**Artículo 88.** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	Doméstico	500.00	Por evento
II. Cambio de usuario.	Comercial	1,500.00	Por evento
III. Cambio de usuario.	Industrial	1,500.00	Por evento
IV. Baja y cambio de medidor.	Doméstico	1,000.00	Por evento
V. Baja y cambio de medidor.	Comercial	1,000.00	Por evento
VI. Baja y cambio de medidor.	Industrial	1,000.00	Por evento
VII. Suministro de agua potable.	Doméstico	80.00	Mensual
VIII. Suministro de agua potable.	Comercial	300.00	Mensual
IX. Suministro de agua potable.	Industrial	600.00	Mensual
X. Conexión a la red de agua potable.	Doméstico	5,000.00	Por evento
XI. Conexión a la red de agua potable.	Comercial	8,000.00	Por evento
XII. Reconexión a la red de agua potable.	Doméstico	250.00	Por evento
XIII. Reconexión a la red de agua potable.	Comercial	500.00	Por evento
XIV. Suministro de agua potable fuera del territorio municipal.	Doméstico	120.00	Mensual
XV. Suministro de agua potable fuera del territorio municipal.	Comercial	300.00	Mensual
XVI. Suministro de agua potable fuera del territorio municipal.	Industrial	600.00	Mensual
XVII. Conexión a la red de agua potable fuera del territorio municipal.	Doméstico	6,000.00	Por evento

**Artículo 89.** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario.	1,500.00	Por evento
II. Conexión a la red de drenaje uso doméstico.	5,000.00	Por evento
III. Conexión a la red de drenaje uso comercial.	8,000.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de drenaje uso doméstico.	250.00	Por evento
V. Reconexión a la red de drenaje uso comercial.	500.00	Por evento
VI. Uso doméstico fuera del territorio municipal.	100.00	Mensual
a) Uso comercial fuera del territorio municipal.	200.00	Mensual
b) Uso industrial fuera del territorio municipal.	300.00	Mensual
c) Uso doméstico.	20.00	Mensual
d) Uso comercial.	40.00	Mensual
e) Uso industrial.	120.00	Mensual
f) Conexión a la red de drenaje fuera del territorio municipal.	6,000.00	Por evento.

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas, así mismo, se cobrará el 10% de recargos por pago extemporáneo de agua potable y drenaje.

**Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas.**

**Artículo 90.** Es el ingreso que recaudara el municipio por el uso de servicios sanitarios

y regaderas públicas, propiedad del mismo.

Artículo 91. Están obligados al pago de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 92. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Sanitario y regaderas públicas.	5.00	Por evento

#### Sección Décima Primera. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Artículo 93. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 95. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Por elemento contratado:	
a) Por 12 horas.	500.00
b) Por 24 horas.	1,000.00

#### Sección Décima Segunda. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública

Artículo 96. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 97. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 98. Este derecho se pagará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento permanente de vehículos en la vía pública.	20.00	Por día

#### Sección Décima Tercera. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación.

Artículo 99. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas.

Artículo 100. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	5,000.00

Artículo 101. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 102. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

### TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

##### Sección Primera. Productos Financieros

Artículo 103. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales

que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 104. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

##### Sección Segunda. Otros Productos

Artículo 105. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria.	10.00
II. Bases para licitación pública.	10.00
III. Bases para invitación restringida.	10.00

### TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

#### CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Artículo 106. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

##### Sección Primera. Multas

Artículo 107. Se consideran multas, las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)
I. Escándalo en la vía pública.	900.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	900.00
III. Graffiti en bienes del municipio público y privados.	1,000.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	900.00
V. Tirar basura en la vía pública.	1,500.00
VI. Riña.	900.00
VII. Tirar basura o desechos en ríos o arroyos.	2,800.00
VIII. Tener relaciones sexuales en la vía pública.	1,500.00
IX. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública.	1,000.00
X. Falta a la autoridad.	1,500.00
XI. Resistencia al arresto.	900.00
XII. Daños al patrimonio municipal más reparación del daño.	1,500.00
XIII. Cortar árboles y plantas sin autorización.	1,500.00
XIV. Faltas a los símbolos patrios.	1,500.00
XV. Quema clandestina de basura, llantas y arbustos.	2,000.00
XVI. Desperdiciar el agua potable.	1,500.00
XVII. Obstrucción de la vía pública.	1,000.00
XVIII. Por mantener mascotas en la vía pública y sin control y permitir que defecuen en la vía pública.	1,000.00
XIX. Incumplimiento a citatorios.	700.00
XX. Incumplimiento a convenios.	1,000.00
XXI. Por violación de sellos de clausura de obras, comercio y sellos en general.	1,500.00
XXII. Por conducir en estado de ebriedad.	2,500.00
XXIII. Por estacionarse en lugares prohibidos.	700.00
XXIV. Por conducir en exceso de velocidad.	700.00
XXV. Agresiones.	1,200.00
XXVI. Ofensas a las personas.	1,500.00

##### Sección Segunda. Derivado de Bienes Inmuebles

Artículo 108. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio:		
a) Local conocido como exconasupo.	5,000.00	Mensual
b) Unidad deportiva ubicada en Av. Ferrocarril esquina Unión y progreso.	1,000.00	Por evento privado
	30,000.00	Por evento público
c) Renta de oficina.	3,500.00	Mensual

Artículo 109. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 110. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 108 de esta Ley.

Artículo 111. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

**Sección Tercera. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.**

Artículo 112. Estos aprovechamientos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 113. El Municipio percibirá aprovechamientos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA (Pesos)	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria:		
a) Renta de Retroexcavadora.	350.00	Por hora
b) Camión Volteo.	250.00	Por hora

Artículo 114. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección Cuarta. Reintegros**

Artículo 115. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros, los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

**Sección Quinta. Otros Aprovechamientos**

Artículo 116. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 117. Los aprovechamientos a que se refiere esta sección deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TÍTULO OCTAVO  
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS  
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE LAS  
APORTACIONES**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES**

**Sección Única. Participaciones**

Artículo 118. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios;
- VI. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- VIII. Fondo de Compensación sobre el Impuesto de Automóviles Nuevos; y
- IX. ISR sobre Salarios.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

**Sección Única. Aportaciones Federales**

Artículo 119. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III  
CONVENIOS**

**Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares**

Artículo 120. El Municipio percibe ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil veintiuno.

**TERCERO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

**CUARTO.-** Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ AMILPAS, DISTRITO DEL CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

ANEXO I

Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
<p>Ser una Hacienda Municipal altamente productiva en el manejo y administración de sus finanzas, que nos permita realizar importantes proyectos e inversiones consolidando con ello un municipio más próspero y con mayores oportunidades de desarrollo para nuestros ciudadanos. Buscar alternativas y estrategias que nos permitan obtener mayores ingresos, para que de esta manera podamos cubrir las necesidades internas del Ayuntamiento y con ello satisfacer de mejor manera las necesidades y demandas que presenta la población, buscando siempre brindar un mejor nivel de vida a nuestros ciudadanos, con el apoyo y coordinación de todas las áreas que conforman este Ayuntamiento y al mismo tiempo ser una hacienda transparente. Aplicando las leyes que nos rigen.</p>	<p>Implementar mecanismos administrativos de recaudación que permitan disminuir los rezagos de cobros en los rubros de agua potable, predial y drenaje. Buscar alternativas para ayudar a la dirección de Obras Públicas en la actualización de los padrones de los servicios de predial y agua para mejorar la recaudación. Gestionar el equipo y capacitación necesaria en tecnología de automatización y digitalización en el manejo de padrones en la regiduría de Obras Públicas del Municipio. El tiempo y calendario de actividades serán programadas en las sesiones de cabildo, mismas que serán plasmadas en las actas correspondientes, de acuerdo a los tiempos de ejecución que serán acordados por el personal respectivo. Promover los acuerdos y propuestas que surjan de las sesiones de cabildo. Gestionar ante las diversas instancias del gobierno federal como estatal, proyectos de inversión para el desarrollo del municipio.</p>	<p>Recaudar el cien por ciento del presupuesto de ingresos que fue aprobado por el H. Ayuntamiento en conjunto con el H. Cabildo, y con relación al presupuesto de egresos, tenemos como meta dar el presupuesto indicado de una manera razonable ya que la Tesorería realiza su informe trimestral. Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan promover el cumplimiento voluntario de las contribuciones y disminuir los índices de evasión y elusión fiscal. Optimizar el servicio de cobranza que se realiza en la Tesorería del municipio. Implementar los programas de modernización catastral. Cumplir con los requerimientos que realicen los órganos de Control y fiscalización.</p>

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO II

Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca.			
Proyecciones de Ingresos			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto	2021	2022	
1 Ingresos de Libre Disposición	16,746,919.09	17,081,857.47	
A Impuestos	668,933.34	682,312.01	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	209,054.10	213,235.18	
D Derechos	1,464,526.20	1,493,816.72	
E Productos	54,331.67	55,418.30	
F Aprovechamientos	95,452.82	97,361.88	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	14,254,620.96	14,539,713.38	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	16,004,758.68	16,324,853.81	
A Aportaciones	16,004,756.68	16,324,851.81	
B Convenios	2.00	2.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4 Total de Ingresos Proyectados	32,751,677.77	33,406,711.29	
<b>Datos informativos</b>			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO III

Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca.			
Resultados de Ingresos			
(Pesos)			
Concepto	2019	2020	
1. Ingresos de Libre Disposición	19,407,331.74	16,418,548.13	
A Impuestos	733,409.15	655,817.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	
C Contribuciones de Mejoras	349,300.00	204,955.00	
D Derechos	1,787,710.64	1,435,810.00	
E Productos	106,095.97	53,266.34	
F Aprovechamiento	1,601,080.03	93,581.20	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	
H Participaciones	14,829,735.95	13,975,118.59	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	
J Transferencias	0.00	0.00	
K Convenios	0.00	0.00	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2. Transferencias Federales Etiquetadas	15,515,231.91	15,690,937.92	
A Aportaciones	15,515,231.91	15,690,937.92	
B Convenios	0.00	0.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4. Total de Resultados de Ingresos	34,922,563.65	32,109,486.05	
<b>Datos Informativos</b>			
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2021.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 32,751,677.77
INGRESOS DE GESTIÓN			2,492,298.13
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$668,933.34
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,040.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,020.00
Diversiones y espectáculos públicos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,020.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	510,986.34
Predial	Recursos Fiscales	Corrientes	502,505.04
Fraccionamiento y subdivisión de predios	Recursos Fiscales	Corrientes	8,481.30
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	154,887.00
Traslación de dominio	Recursos Fiscales	Corrientes	154,887.00
Accesorios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,020.00
Multas recargos y gastos de ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	1,020.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$209,054.10
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	209,054.10
Saneario	Recursos Fiscales	Corrientes	208,034.10
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución	Recursos Fiscales	Corrientes	1,020.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 1,464,526.20
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	184,518.00
Mercados	Recursos Fiscales	Corrientes	65,535.00
Panteones	Recursos Fiscales	Corrientes	117,963.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	Recursos Fiscales	Corrientes	1,020.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,280,008.20





**PERIÓDICO OFICIAL**  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
**INDICADOR**  
**UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.